

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

**EXAMEN DEL FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DEL
ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS
SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

Proyecto de informe

Revisión

I. INTRODUCCIÓN

1. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) establece que "el Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo a los tres años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación".

2. En su reunión de los días 15 y 16 de octubre de 1997, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias acordó un procedimiento para el examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo (G/SPS/10). En 1998, el Comité celebró cuatro reuniones informales y cuatro reuniones formales, en las que consideró cuestiones y propuestas planteadas por los Miembros. En el debate se proporcionó una serie de documentos de antecedentes presentados por los Miembros.

3. En los debates sobre cuestiones relativas al funcionamiento y/o aplicación del Acuerdo, el Comité se centró particularmente en las disposiciones relativas a la transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias (Anexo B), incluidos los procedimientos de notificación; el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros (artículo 10) y la asistencia técnica (artículo 9). El Comité examinó asimismo la armonización internacional (artículo 3); la equivalencia (artículo 4); la adaptación a las condiciones regionales (artículo 6); la evaluación del riesgo (artículo 5) y la solución de diferencias (artículo 11 y párrafo 2 del artículo 12).

II. CUESTIONES GENERALES

4. El Comité puso de relieve que el Acuerdo MSF era un nuevo marco que, durante los primeros tres años y medio de aplicación, había contribuido a mejorar las relaciones comerciales internacionales con respecto a las medidas MSF, aunque algunas cuestiones relativas a la aplicación eran motivo de preocupación para algunos Miembros, incluidos ciertos países en desarrollo Miembros. El Acuerdo especificaba los derechos y obligaciones de los Miembros en lo relativo a la aplicación de las medidas MSF y proporcionaba un útil conjunto de normas internacionales a las autoridades nacionales y subnacionales competentes de cada Miembro. El Comité tomó nota de que una parte sustancial de cada una de sus reuniones formales estaba dedicada a tratar problemas particulares relativos a la aplicación. En esas ocasiones, el Comité también había debatido acerca de otras cuestiones de naturaleza más general, incluidas cuestiones referentes al funcionamiento del

Acuerdo. El Comité acogió con satisfacción el importante número de cuestiones comerciales relacionadas con las medidas MSF que se habían resuelto, tras haber sido examinadas en las reuniones formales del Comité o en forma bilateral.

5. Desde su creación, el Comité ha adoptado diversas decisiones, recomendaciones y disposiciones con miras a mejorar el funcionamiento y la aplicación del Acuerdo. Sin embargo, el Comité observó que los Miembros no habían agotado el debate sobre el funcionamiento y la aplicación del Acuerdo. Reconoció que era necesario abordar diversas cuestiones en el contexto del futuro programa de trabajo del Comité, y que en cualquier momento los Miembros podían plantear cuestiones adicionales. Recordó que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12, el funcionamiento y la aplicación del Acuerdo se examinarán "... cuando surja la necesidad ...".

III. TRANSPARENCIA DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (ANEXO B)

6. El párrafo 5 del Anexo B del Acuerdo MSF dispone que los Miembros deberán notificar las nuevas reglamentaciones MSF o las modificaciones de las reglamentaciones actuales "en todos los casos en que no exista una norma, directriz o recomendación internacional, o en que el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, y siempre que esa reglamentación pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros (...)". El Comité tomó nota de que el Acuerdo había mejorado significativamente la transparencia en la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias. Quedaba esto ilustrado por el hecho de que progresivamente y en forma más amplia los Miembros cumplían sus obligaciones en materia de notificación. También se habían realizado progresos considerables por lo que se refiere al establecimiento de servicios nacionales de información y organismos nacionales encargados de la notificación. Hasta el 11 de marzo de 1999, se habían presentado más de 1.100 notificaciones por parte de 59 Miembros; 100 Miembros habían establecido servicios nacionales de información, para responder a las solicitudes de información y 91 Miembros habían establecido organismos nacionales encargados de la notificación.

7. El Acuerdo MSF exige que los Miembros publiquen sus medidas MSF. A ese respecto, el Comité alentó a los Miembros a publicar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en la *World Wide Web* a fin de aumentar la transparencia.

8. El Comité recordó que, en 1995 había adoptado el procedimiento de notificación recomendado, así como los modelos de las notificaciones ordinarias y de medidas de urgencia (G/SPS/7). Destacó que varias de las preocupaciones planteadas durante el examen relacionadas con el funcionamiento de las disposiciones del Acuerdo relativas a la transparencia, podrían resolverse si los Miembros aplicaran el procedimiento recomendado de manera más amplia y sistemática. En este contexto, el Comité tomó nota de que existía un procedimiento que permitía la ampliación del plazo recomendado para la presentación de observaciones en materia de notificaciones. El Comité destacó asimismo la necesidad de disponer de un resumen preciso de la medida notificada en uno de los idiomas oficiales de la OMC. El Comité tomó nota de que el acceso a traducciones informales (especialmente a un idioma oficial de la OMC) de textos de las medidas notificadas facilitaría su examen por otros Miembros, en particular si estuviesen a la disposición de los Miembros a través de los medios electrónicos. Observó que cabía responder a algunas de las restantes preocupaciones identificadas en esta materia mediante la modificación o aclaración del procedimiento recomendado. A este respecto, y con miras a asegurar un funcionamiento más eficaz de las disposiciones relativas a la transparencia, el Comité aprobó el procedimiento de notificación recomendado revisado y los modelos de notificación contenidos en el anexo del presente informe.

IV. ASISTENCIA TÉCNICA (ARTÍCULO 9)

9. El Comité resaltó la necesidad de mejorar la asistencia técnica a los países en desarrollo y la cooperación con ellos, en particular con respecto al desarrollo de los recursos humanos, el fomento de la capacidad nacional y la transferencia de tecnología y la información, concretamente mediante una asistencia basada en la intervención directa. Reconoció que los Miembros habían prestado asistencia técnica en forma bilateral, como lo dispone el párrafo 1 del artículo 9. Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, algunos de los Miembros importadores habían brindado asistencia técnica a países en desarrollo Miembros en los cuales se requerían inversiones sustanciales para que estos países pudiesen cumplir las prescripciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias del Miembro importador.

10. El Comité también tomó nota de que la Secretaría prestaba asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros en sus esferas de competencia.

11. El Comité apreció que las organizaciones internacionales reconocidas en el Acuerdo, así como otras organizaciones internacionales, incluida la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Centro de Comercio Internacional (CCI), también habían prestado una asistencia técnica considerable a los países en desarrollo Miembros. Sin embargo, el Comité resaltó que aún era preciso que se brindase más asistencia, y que debido a los conocimientos especializados necesarios los organismos internacionales de normalización pertinentes eran los más indicados para hacerlo. Acordó señalar este asunto a su atención, teniendo presentes las importantes repercusiones que ello podría suponer para los recursos de estos organismos y/o de los Estados Miembros.

12. El Comité reiteró la necesidad de que los Miembros y las organizaciones internacionales pertinentes facilitasen con regularidad información sobre sus programas de cooperación y asistencia técnica. A ese respecto, y con miras a utilizar lo más eficazmente posible los recursos disponibles y facilitar la coordinación de las distintas iniciativas en materia de asistencia técnica, los Miembros acordaron facilitar esa información. Se tomó nota de que varios Miembros habían informado regularmente al Comité acerca de sus actividades en curso y su constante intervención en esta esfera.

V. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO (ARTÍCULOS 10 Y 14)

13. El Comité recordó que el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo establece que "al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros". Además, el párrafo 2 del artículo 10 prevé que "cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación". El Comité señaló que no poseía información acerca de la medida en la cual se había concedido a los países en desarrollo Miembros el trato especial y diferenciado previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 10, ni tampoco de la medida en la cual los Miembros habían utilizado cualquier trato especial y diferenciado que se les hubiese concedido.

14. El Comité tomó nota de que los procedimientos de notificación para las medidas MSF propuestas permiten que los países en desarrollo Miembros, así como los demás Miembros, identifiquen los posibles problemas que se les planteen para dar cumplimiento a las nuevas prescripciones, que podrían afectar negativamente a sus exportaciones antes de la entrada en vigor de las nuevas medidas.

15. El Comité tomó nota de las propuestas presentadas por algunos países en desarrollo Miembros en el contexto del examen y alentó a los Miembros a fomentar la aplicación práctica de los párrafos 1 y 2 del artículo 10. En particular, el Comité subrayó que los Miembros deberían, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10, conceder plazos más largos para el cumplimiento de éstas con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros. Las preocupaciones identificadas por los países en desarrollo en materia de aplicación del Acuerdo MSF figuran resumidas en el documento G/SPS/W/93.

16. El Comité recordó que de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo, los países menos adelantados Miembros podían diferir la aplicación del Acuerdo con respecto a sus medidas sanitarias y fitosanitarias que afectaran a la importación o a productos importados, por un período de cinco años después de la fecha de su entrada en vigor (es decir hasta el 2000). Los demás países en desarrollo Miembros podían diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, salvo las obligaciones contenidas en el párrafo 8 del artículo 5 y en el artículo 7, hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus actuales medidas sanitarias que afecten a la importación o a los productos importados (es decir, hasta 1997). Además, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo, los países en desarrollo Miembros podían solicitar excepciones adicionales limitadas en el tiempo, con respecto a cualquier obligación dimanante del Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo. Si bien hubo algunas propuestas para que se ampliase el período de aplicación por todos los países en desarrollo Miembros, el Comité observó que durante el período correspondiente al examen no se le había presentado ninguna solicitud concreta con arreglo al párrafo 3 del artículo 10.

VI. ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL (ARTÍCULOS 3 Y 12.4)

17. El Comité recordó que, como lo exigían el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo MSF, había adoptado un procedimiento preliminar para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales (se hace referencia a ello en el documento G/SPS/11). El Comité tomó nota de que se habían presentado al Comité varios ejemplos concretos, como aparecía reflejado en el informe anual sobre el procedimiento (G/SPS/W/94). Alentó a los Miembros a que presentasen otros ejemplos. El Comité recordó que se examinaría el funcionamiento del procedimiento de vigilancia 18 meses después de su aplicación inicial.

18. El Comité tomó nota de las preocupaciones manifestadas por los países en desarrollo Miembros con respecto a los procedimientos para la elaboración y adopción de normas internacionales, incluidas sus dificultades para participar activamente en la elaboración de tales normas y la falta de un mecanismo que tenga en cuenta la capacidad económica y técnica de los países en desarrollo Miembros para darles aplicación. No obstante, el Comité consideró más apropiado que esas preocupaciones se trataran en el ámbito de las organizaciones internacionales competentes. Observó que los organismos de normalización ya estaban examinando algunas de estas cuestiones y haciendo una evaluación de la manera de asegurar una participación más amplia y más efectiva de los países en desarrollo en la elaboración y la adopción de normas internacionales. El Comité acordó comunicar a esas organizaciones las preocupaciones expresadas por los países en desarrollo Miembros y pedir a los representantes de las mismas que mantuviesen informado al Comité sobre las medidas que tomaran a ese respecto.

19. El Comité acogió con satisfacción la cooperación de las organizaciones internacionales reconocidas en el marco del Acuerdo y las novedades registradas en ellas. Además de su contribución en el contexto de la asistencia técnica, esas novedades incluían: i) la intensificación y simplificación de los procedimientos de normalización de la Comisión del Codex Alimentarius (Codex); ii) la mayor actividad de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), con la que la OMC ha firmado un Acuerdo

de cooperación y consulta; y iii) la revisión de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

VII. EQUIVALENCIA (ARTÍCULO 4)

20. El párrafo 1 del artículo 4 dice que "Los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador". El Comité, al mismo tiempo que reconoció que era necesario celebrar nuevos debates en relación con esta cuestión, señaló los progresos realizados en la aplicación del concepto de equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, como quedaba de manifiesto por el número cada vez mayor de casos en que se había aceptado la equivalencia y negociaciones cuya finalidad es el reconocimiento de la equivalencia. Habida cuenta de la importancia de esta disposición del Acuerdo para la facilitación del comercio, el Comité reconoció la necesidad de desplegar nuevos esfuerzos a fin de lograr la aplicación práctica de esta disposición, inclusive con respecto al reconocimiento de la equivalencia de medidas aplicadas por países en desarrollo Miembros. En este contexto, el Comité recalcó la necesidad de que los Miembros suministrasen la información pertinente en relación con la determinación de su nivel apropiado de protección y de reconocer la equivalencia en lugar de la identidad de las medidas. Con miras a incrementar aún más la transparencia, alentó a los Miembros a que presentasen información acerca de sus acuerdos bilaterales de equivalencia y las determinaciones. El Comité reconoció la labor que se estaba realizando en algunas de las organizaciones internacionales pertinentes que podrían reforzar la aplicación de este concepto.

VIII. ADAPTACIÓN A LAS CONDICIONES REGIONALES (ARTÍCULO 6)

21. El Comité tomó nota de que la adaptación a las condiciones regionales y el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades eran conceptos de una importancia significativa para el comercio en productos agropecuarios. A este respecto, el Comité expresó su satisfacción por la aplicación de esos conceptos por un número cada vez mayor de Miembros. Sin embargo, el Comité también tomó nota de ciertas dificultades en la aplicación del presente artículo. Dichas dificultades incluían divergencias en la interpretación y la aplicación de las directrices internacionales; una duración excesiva del proceso administrativo en los países importadores para reconocer las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades; y las complejidades que con frecuencia llevaba consigo la evaluación del riesgo. El Comité acogió con satisfacción la contribución de los órganos internacionales de normalización pertinentes que asisten a los Miembros en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo.

IX. EVALUACIÓN DEL RIESGO (PÁRRAFOS 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 5)

22. El Comité tomó nota de que, desde la entrada en vigor del Acuerdo, Codex, la OIE y la CIPF habían desarrollado una ingente tarea en la esfera de la evaluación del riesgo y que su tarea había experimentado un progreso significativo. Esas organizaciones internacionales habían iniciado trabajos en relación con directrices sobre el análisis del riesgo, inclusive terminología pertinente, facilitando el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones dimanadas del Acuerdo. Otras organizaciones internacionales, inclusive la OMS y la FAO estaban también trabajando en esta esfera. El Comité acordó continuar observando atentamente la evolución de los acontecimientos en esta esfera.

X. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ARTÍCULO 11 Y PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 12)

23. El Comité señaló que tres casos relativos a la aplicación del Acuerdo habían sido objeto de examen por los Grupos Especiales/el Órgano de Apelación de conformidad con los procedimientos formales de la OMC de solución de diferencias.

24. En lo que respecta a la aplicación del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo MSF, se habían celebrado diversas consultas bilaterales entre Miembros, que habían facilitado la aclaración de malentendidos o habían permitido resolver las cuestiones pertinentes. En determinados casos, el Presidente y/o la Secretaría habían facilitado la celebración de consultas y los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin menoscabo del derecho de los Miembros a invocar los procedimientos formales de solución de diferencias en cualquier momento, el Comité señaló que el uso del párrafo 2 del artículo 12 podía ser una forma efectiva de resolver satisfactoriamente problemas.

25. Por último, el Comité observó que los prolongados debates sobre problemas de aplicación específicos mantenidos en sus reuniones oficiales habían ayudado a señalar a la atención inquietudes específicas comerciales y cuestiones conexas y a evitar posibles conflictos comerciales.

XI. OTRAS CUESTIONES

26. El Comité MSF recordó que su examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo en esta ocasión no había sido exhaustivo. Reconoció que los Miembros podían en cualquier momento someter a la consideración del Comité cualquier cuestión para su examen por éste.

ANEXO

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

G/SPS/7/Rev.1
Fecha de distribución

(98-0000)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN RECOMENDADO

En su reunión celebrada los días [10 y 11 de marzo de 1999], el Comité adoptó la siguiente versión revisada del procedimiento de notificación recomendado con respecto a los párrafos 5 y 6 del Anexo B del Acuerdo.

Los Miembros deberán seguir estas directrices al notificar reglamentaciones de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 ó 6 del Anexo B. Para las notificaciones previstas en el párrafo 5 del Anexo B se deberá utilizar el modelo de las notificaciones ordinarias (punto F *infra*), mientras que las notificaciones a que se refiere el párrafo 6 del Anexo B deberán hacerse según el modelo de las notificaciones de medidas de urgencia (punto G *infra*).

A. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 5 (PREÁMBULO) DEL ANEXO B DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

A los efectos de los párrafos 5 y 6 del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el concepto de "efecto significativo en el comercio de otros Miembros" puede referirse al efecto en el comercio:

- de una sola reglamentación sanitaria o fitosanitaria o de varias reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias combinadas;
- de un producto específico, de un grupo de productos o de productos en general; y
- entre dos o más Miembros.

Al evaluar si el reglamento sanitario o fitosanitario¹ puede tener un efecto significativo en el comercio, el Miembro interesado deberá tomar en consideración, utilizando la información pertinente de que se disponga, elementos tales como el valor de las importaciones o su importancia en otros aspectos para los Miembros importadores y/o exportadores interesados, ya procedan dichas importaciones de otros Miembros individual o colectivamente, el desarrollo potencial de esas importaciones y las dificultades que se presenten a los productores de otros Miembros para cumplir

¹ Medidas sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general.

las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias propuestas. El concepto de efecto significativo en el comercio de otros Miembros deberá incluir los efectos de ampliación y de reducción de las importaciones en el comercio de otros Miembros, en la medida en que esos efectos sean significativos.

B. MOMENTO EN QUE SE HAN DE HACER LAS NOTIFICACIONES

Para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 5 del Anexo B, deberá hacerse la notificación cuando se disponga del texto completo de la reglamentación en proyecto y sea todavía posible introducir modificaciones y tomar en cuenta las observaciones.

Las notificaciones se efectuarán antes de la entrada en vigor de la medida pertinente, excepto si a un Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de protección sanitaria. Toda reglamentación que haya entrado en vigor en circunstancias urgentes deberá ser notificada inmediatamente.

C. SOLICITACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A UNA NOTIFICACIÓN

Los Miembros que soliciten documentos relativos a una notificación deberán proporcionar todos los elementos que permitan la identificación de los documentos, y en particular el número de notificación MSF de la OMC al que la petición hace referencia.

D. FACILITACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A UNA NOTIFICACIÓN

Dirección del órgano que proporciona los documentos

Los Miembros deberán indicar en el apartado 12 del formato de notificación de la OMC (apartado 11 cuando se trate de notificaciones de medidas de urgencia) la dirección completa del órgano responsable del suministro de los documentos pertinentes si ese órgano no es el organismo o autoridad de notificación o el servicio nacional de información.

Respuesta a las peticiones

Los documentos solicitados deberán proporcionarse normalmente en un período de cinco días laborables. Si ello no es posible, deberá acusarse recibo de la petición de documentación o información dentro de ese período y dar una estimación del tiempo necesario para proporcionar la documentación solicitada.

Los documentos proporcionados en respuesta a una solicitud deberán ser identificados con el número de notificación MSF de la OMC al que la petición haga referencia.

Los Miembros deberán utilizar servicios de fax y de correo electrónico en la medida posible para responder a las peticiones de documentación o información. Se alienta a los Miembros a publicar sus medidas sanitarias o fitosanitarias en la Web mundial (www) para facilitar el suministro de documentos.

Acuse de recibo de documentos

El Miembro que solicite documentos relativos a una notificación deberá acusar recibo de los documentos proporcionados.

Traducción de documentos

Cuando exista o esté prevista la traducción de un documento pertinente, ello se indicará en el formulario de notificación a la OMC al lado del título del documento. Si solamente hubiera un resumen traducido, se indicará igualmente la existencia de dicho resumen.

Si existe una traducción de un documento o un resumen en el idioma del Miembro que lo solicita o, como puede ocurrir, en el idioma de trabajo de la OMC utilizado por ese Miembro, deberá ser enviado automáticamente con el original del documento solicitado.

Cuando no se disponga de los documentos en el idioma de trabajo de la OMC, los países desarrollados Miembros deberán, si se lo solicita, proporcionar una traducción del documento, o en el caso de que éstos sean voluminosos, una traducción de un resumen de los documentos en un idioma de trabajo de la OMC.

Cuando un Miembro desee una copia de un documento relativo a una notificación que no exista en ese idioma de trabajo de la OMC del Miembro, el Miembro notificante deberá informar al Miembro que lo solicita sobre los otros Miembros que han solicitado, hasta la fecha, copia del documento. El Miembro que desee obtener copia de un documento relativo a una notificación podrá contactar a otros Miembros a fin de determinar si estos últimos están dispuestos a compartir una traducción que pudieran tener o que estén efectuando.

Todo Miembro que tenga en su poder una traducción no oficial de un documento relativo a una notificación deberá informar al Miembro notificante de la existencia de la traducción no oficial y se le insta para que la facilite a otros Miembros interesados, por medios electrónicos cuando sea posible. Si ese es el caso, el Miembro deberá indicar claramente que la traducción tiene carácter no oficial y que no entraña compromiso alguno.

E. TRAMITACIÓN DE LAS OBSERVACIONES SOBRE LAS NOTIFICACIONES

Los Miembros deberán notificar a la Secretaría de la OMC la autoridad o el organismo (por ejemplo, su autoridad de notificación) que hayan designado para encargarse de la tramitación de las observaciones recibidas, o de cualquier cambio y/o modificación de dicha autoridad u organismo.

Los Miembros que presenten observaciones sobre un proyecto de reglamento notificado deberán suministrarlas sin demora innecesaria a la autoridad designada para la tramitación de las observaciones, o a la autoridad nacional de notificación si no se ha efectuado ninguna otra designación.

El Miembro que reciba las observaciones por conducto del organismo designado deberá, sin que sea necesaria otra solicitud:

- i) acusar recibo de las observaciones;
- ii) explicar dentro de un plazo razonable al Miembro del que haya recibido las observaciones cómo procederá para tenerlas en cuenta y, cuando corresponda, suministrar informaciones suplementarias en relación con las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias en proyecto de que se trate;
- iii) suministrar al Miembro del que haya recibido las observaciones copia de las correspondientes reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias adoptadas o bien información según la cual no se adoptarán de momento tales reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias;

- iv) cuando sea posible, facilitar a otros Miembros las observaciones y preguntas que haya recibido y las respuestas proporcionadas, preferiblemente por medios electrónicos.

Se deberán acoger favorablemente las solicitudes de prórroga del plazo fijo para la presentación de observaciones, en particular las notificaciones relacionadas con productos de interés particular para los países en desarrollo Miembros, o cuando haya habido retrasos en la recepción y traducción de la documentación pertinente. Se debería considerar, dentro de lo posible, una ampliación de al menos 30 días del plazo para la formulación de observaciones.

F. CUMPLIMENTACIÓN DE LOS MODELOS - NOTIFICACIONES ORDINARIAS
(PÁRRAFO 5 DEL ANEXO B)

La información que figure en la notificación habrá de ser lo más completa posible y no deberá dejarse en blanco ninguna sección. Cuando sea necesario, se utilizarán las expresiones "no se conoce" o "no se indica".

<u>Punto</u>	<u>Descripción</u>
1. Miembro que notifica	Gobierno -con inclusión de las autoridades competentes de la Comunidad Europea- que hace la notificación.
2. Organismo responsable	Institución que elabora un proyecto de reglamentación sanitaria o fitosanitaria o que promulga la reglamentación.
3. Productos abarcados y regiones o países que podrían verse afectados	Número de la partida arancelaria (normalmente SA, capítulo o partida y número) según figura en las listas nacionales depositadas en la OMC. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deberán evitarse las abreviaturas. Deben señalarse las regiones geográficas o países que podrían verse afectados por la reglamentación notificada en la medida en que sea pertinente o factible.
4. Título y número de páginas del documento notificado	Título de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria proyectada o adoptada. Número de páginas del documento notificado. Dirección del documento notificado en la Web mundial (www), si se dispone de ella.
5. Descripción del contenido	Resumen de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria proyectada o adoptada, con indicación precisa de su contenido y del objetivo sanitario. El resumen debe ser lo más completo y preciso posible, para permitir la plena comprensión de la reglamentación propuesta. En la medida de lo posible, se deben describir los efectos probables en el comercio. Deberán evitarse las abreviaturas. Cuando sea factible, también debe incluir un esbozo de las medidas sanitarias específicas que el reglamento aplicará.

6. Objetivo y razón de ser Se debe indicar si el objetivo es: la protección de la salud humana contra los riesgos transmitidos por los alimentos; la protección de la salud humana contra las enfermedades propagadas por animales o vegetales; la protección de la sanidad animal contra plagas o enfermedades; la protección de la sanidad animal con respecto a los piensos contaminados; la protección fitosanitaria contra plagas o enfermedades; o la prevención de otros daños causados por la entrada o la propagación de plagas.
7. Existencia de una norma directriz o recomendación internacional Si no existe una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, póngase una cruz en el recuadro correspondiente; si existe tal norma, directriz o recomendación, hágase, una referencia adecuada a la norma, directriz o recomendación vigente y descríbase brevemente en qué forma se aparta la reglamentación propuesta de la norma, directriz o recomendación internacional.
8. Documentos pertinentes e idioma(s) en que están disponibles
- La publicación en que aparece el aviso de la reglamentación propuesta, con indicación de la fecha y el número de referencia;
 - la propuesta y el documento básico (con indicación concreta del número de referencia u otro medio de identificación) al que se refiera la propuesta y el o los idiomas en que está disponible la documentación notificada y, en su caso, el resumen de ésta;
 - la publicación en la que aparecerá la propuesta cuando sea adoptada;
 - si es necesario percibir un derecho por los documentos facilitados, deberá indicarse su importe.
9. Fecha propuesta de adopción La fecha en que está previsto adoptar la reglamentación sanitaria o fitosanitaria.
10. Fecha propuesta de entrada en vigor La fecha propuesta o fijada para la entrada en vigor de las prescripciones. Cuando corresponda, los Miembros deberán conceder plazos más amplios para el cumplimiento de las prescripciones en lo que respecta a los productos que revistan interés para los países en desarrollo Miembros.
11. Fecha límite para la presentación de observaciones y organismos o autoridad que da trámite a las observaciones La fecha en que termina el plazo en que los Miembros pueden presentar observaciones de conformidad con el párrafo 5 b) del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Deberá indicarse una fecha concreta. Se ha recomendado un plazo normal de 60 días para presentar observaciones sobre las notificaciones o del servicio nacional de información. Sin embargo, en caso necesario cualquier Miembro podrá indicar en su notificación que procederá a la aplicación de la medida propuesta en un plazo de 45 días si no se recibe de los demás Miembros ninguna observación ni petición de prórroga de ese plazo en el transcurso del mismo. Se alienta a los Miembros a que, si les es posible, establezcan un plazo superior a 60 días.

Deberá indicarse el organismo o autoridad encargado de la tramitación de las observaciones. Si se trata del organismo nacional encargado de la notificación, o del servicio nacional de información; póngase una cruz en el recuadro correspondiente. Si se ha designado otro organismo o autoridad, deberá indicarse su nombre, dirección, telefax y dirección de correo electrónico (si la hay).

En lo que respecta a las medidas propuestas que faciliten el comercio, los Miembros podrán reducir o eliminar el plazo para recibir observaciones.

12. Textos disponibles en

Si pueden obtenerse en el organismo nacional encargado de la notificación o en el servicio nacional de información, póngase una cruz en el recuadro correspondiente. En caso de que los facilite otra institución, indíquese su dirección, número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay). La indicación de estos datos no exime de ningún modo al servicio de información correspondiente de las responsabilidades que le atribuyen las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/N/PAÍS
Fecha de distribución

(99-0000)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

NOTIFICACIÓN

1.	Miembro del Acuerdo que notifica: Si procede, nombre del gobierno local de que se trate:
2.	Organismo responsable:
3.	Productos abarcados (número de la partida arancelaria según se especifica en las listas nacionales depositadas en la OMC. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS). Regiones o países que podrían verse afectados, en la medida en que sea pertinente o factible.
4.	Título y número de páginas del documento notificado:
5.	Descripción del contenido:
6.	Objetivo y razón de ser: [] inocuidad de los alimentos [] sanidad animal [] preservación de los vegetales [] protección de la salud humana contra las enfermedades o plagas animales o vegetales [] protección del territorio contra otros daños causados por plagas
7.	No existe una norma, directriz o recomendación internacional []. Si existe una norma, directriz o recomendación internacional, hágase una referencia adecuada a ella y señálense brevemente las desviaciones con respecto a la misma:
8.	Documentos pertinentes e idioma(s) en que están disponibles:
9.	Fecha propuesta de adopción:
10.	Fecha propuesta de entrada en vigor:
11.	Fecha límite para la presentación de observaciones: Organismo o autoridad encargado de tramitar las observaciones: [] Organismo nacional encargado de la notificación, [] Servicio nacional de información o dirección, número de telefax y dirección de correo electrónico:
12.	Textos disponibles en: Organismo nacional encargado de la notificación [] Servicio nacional de información [] o dirección y número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otra institución:

G. CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO - NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE URGENCIA (PÁRRAFO 6 DEL ANEXO B)

La información que figura en el modelo de notificación habrá de ser lo más completa posible y no deberá dejarse en blanco ninguna sección. Cuando sea necesario, se utilizarán las expresiones "no se conoce" o "no se indica".

<u>Punto</u>	<u>Descripción</u>
1. Miembro que notifica	Gobierno -con inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades Europeas- que hace la notificación.
2. Organismo responsable	Institución que elabora un proyecto de reglamentación sanitaria o fitosanitaria o que promulga la reglamentación.
3. Productos abarcados y regiones o países que podrían verse afectados	Número(s) de la partida arancelaria (normalmente, capítulo o partida y número del SA) según figure en las listas nacionales depositadas en la OMC. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deberán evitarse las abreviaturas. Deben señalarse las regiones geográficas o países que podrían verse afectados por la reglamentación notificada en la medida en que sea pertinente o factible.
4. Título y número de páginas del documento notificado	Título de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria proyectada o adoptada. Número de páginas del documento notificado. Dirección del documento notificado en la Web mundial (www), si se dispone de ella.
5. Descripción del contenido	Resumen de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria proyectada o adoptada, con indicación precisa de su contenido y del objetivo sanitario. El resumen debe ser lo más completo y preciso posible, para permitir la plena comprensión de la reglamentación propuesta. En la medida de lo posible, se deben describir los efectos probables en el comercio. Deberán evitarse las abreviaturas. Cuando sea factible, también debe incluir un esbozo de las medidas sanitarias específicas que el reglamento aplicará.
6. Objetivo y razón de ser	Se debe indicar si el objetivo es: la protección de la salud humana contra los riesgos transmitidos por los alimentos; la protección de la salud humana contra las enfermedades propagadas por animales o vegetales; la protección de la sanidad animal contra plagas o enfermedades; la protección de la sanidad animal con respecto a los piensos contaminados; la protección fitosanitaria contra plagas o enfermedades; o la prevención de otros daños causados por la entrada o la propagación de plagas.
7. Naturaleza del problema o problemas urgentes	Indicación de las razones que justifican el recurso a la medida de urgencia.

8. Existencia de una norma, directriz o recomendación internacional
- Si no existe una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, póngase una cruz en el recuadro correspondiente; si existe tal norma, directriz o recomendación hágase una referencia adecuada a la norma, directriz o recomendación vigente y descríbase brevemente en qué forma se aparta la reglamentación propuesta de la norma, directriz o recomendación internacional.
9. Documentos pertinentes e idioma(s) en que están disponibles
- a) La medida o medidas adoptadas y la reglamentación básica que ha sido modificada (con indicación concreta del número de referencia u otro medio de identificación) y el o los idiomas en que está disponible la documentación notificada y, en su caso, el resumen de ésta;
- b) la publicación en la que aparecerá la reglamentación;
- c) Si es necesario percibir un derecho por los documentos facilitados, deberá indicarse su importe.
10. Fecha de entrada en vigor y período de aplicación
- La fecha de entrada en vigor de las prescripciones y, si procede, el período durante el cual se aplicarán. (Por ejemplo: entrada en vigor inmediata [fecha], dos meses de duración.)
11. Textos disponibles en/y organismo o autoridad encargado de tramitar las observaciones
- Si pueden obtenerse en el organismo nacional encargado de la notificación o en el servicio nacional de información, póngase una cruz en el recuadro correspondiente. En caso de que los facilite otra institución, indíquese su dirección, número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay). La indicación de estos datos no exime de ningún modo al servicio de información correspondiente de las responsabilidades que le atribuyen las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- Deberá indicarse el organismo o autoridad encargado de la tramitación de las observaciones.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/N/PAÍS
Fecha de distribución

(98-0000)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE URGENCIA

1.	Miembro del Acuerdo que notifica: Si procede, nombre del gobierno local de que se trate:
2.	Organismo responsable:
3.	Productos abarcados (número de la partida arancelaria según se especifica en las listas nacionales depositadas en la OMC. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS). Regiones o países que podrían verse afectados, en la medida en que sea pertinente o factible.
4.	Título y número de páginas del documento notificado:
5.	Descripción del contenido:
6.	Objetivo y razón de ser: [] inocuidad de los alimentos [] sanidad animal [] preservación de los vegetales [] protección de la salud humana contra las enfermedades o plagas animales o vegetales [] protección del territorio contra otros daños causados por plagas
7.	No existe una norma, directriz o recomendación internacional []. Si existe una norma, directriz o recomendación internacional, hágase una referencia adecuada a ella y señálense brevemente las desviaciones con respecto a la misma:
8.	Documentos pertinentes e idioma(s) en que están disponibles:
9.	Fecha propuesta de adopción:
10.	Fecha propuesta de entrada en vigor:
11.	Fecha límite para la presentación de observaciones: Organismo o autoridad encargado de tramitar las observaciones: [] Organismo nacional encargado de la notificación, [] Servicio nacional de información o dirección, número de telefax y dirección de correo electrónico:
12.	Textos disponibles en: Organismo nacional encargado de la notificación [] Servicio nacional de información [] o dirección y número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otra institución: